



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

I. IDENTIFICACION DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	13001-23-33-000-2017-00739-00
Demandante	DISTRITO DE CARTAGENA
Demandado	JULIÁN GONZÁLEZ ROSA
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Asunto	Rechazo de demanda

Corresponde a este Despacho, decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Repetición por el DISTRITO DE CARTAGENA, contra JULIÁN GONZÁLEZ ROA.

II. ANTECEDENTES

El demandante DISTRITO DE CARTAGENA, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Repetición, instauró demanda en contra de, JULIÁN GONZÁLEZ ROA con el propósito de que se declare responsable de los perjuicios causados con la condena impuesta en el laudo arbitral de fecha 3 de febrero de 2003, en la que se resolvió condenar a pagar a la Empresas Publicas Distritales a favor de Álcalis de Colombia S.A, por incumplimiento del contrato de la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$10.796.509.818), por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 235.939.750).

Como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado a pagar la suma de ONCE MIL CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 11.005.449.568).

III. CONSIDERACIONES

La acción de repetición, está consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, así como en el artículo 142 del CPACA, y reglamentada por la ley 678 de 2001. Su finalidad radica en la protección del patrimonio público; por ello,





se concreta en que el Estado recupere lo que haya pagado como consecuencia de una sentencia condenatoria, laudo arbitral, conciliación, transacción o cualquier otra forma de terminación de conflictos; condicionada su prosperidad a que el servidor público por cuya acción u omisión el Estado haya sido condenado, haya actuado con dolo o culpa grave.

A su turno, el literal (I) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, señala que el término de caducidad para el ejercicio del medio de control en cuestión, es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

Precisa la Sala, que el fenómeno de la caducidad, es un es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunas acciones contenciosas, por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio de la acción sobre la cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Sobre la caducidad ha manifestado el H. Consejo de Estado lo siguiente:

"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la judicatura a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. (...) Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado





pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. (...). La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”¹

Por otro lado, sobre la caducidad del medio de control de Repetición, el Consejo de Estado ha manifestado:

“Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses (...) previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta. Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, (...) La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición, indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley. (...) Ahora bien, el recurrente insiste que la fecha de la caducidad de la acción debe contabilizarse a partir del momento en que se efectuó el pago de los intereses moratorios (...) ya que éstos tuvieron origen en la condena proferida en contra de la administración. Olvida la entidad demandante que mediante la resolución (...) se efectuó la liquidación de la condena incluyendo salarios, prestaciones, parafiscales e intereses moratorios y corrientes. Adicionalmente y con fundamento en los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora Hawk Martínez contra la anterior resolución, (...) se ordenó la liquidación de los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2003 hasta el 6 de junio de la misma anualidad. Dicha situación es ajena a los presupuestos para que proceda la acción de repetición, por cuanto los intereses moratorios y corrientes pagados por la parte actora no corresponden a lo establecido en la condena impuesta a la entidad, condena que fue debidamente cancelada el 4 de junio de 2003. (...) teniendo en cuenta que en el presente caso encuentra probada la excepción de caducidad, no se procederá a analizar los demás requisitos para que proceda la acción de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, CP: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 9 de mayo de 2011.





repetición"².

En el sub judice, el Despacho sustanciador, antes de proveer sobre la admisión de la demanda, ofició a la FIDUPREVISORA, para que informara la fecha en que se realizó el pago de la obligación producto del laudo arbitral de fecha 3 de febrero de 2003.

La entidad accionante, aportó la certificación expedida por la entidad oficiada (folios 122-127), en la que se observa que el 6 de agosto de 2015 se realizó el pago de la cuota 14 (folio 127).

A folios 42 a 47, se observa contrato de transacción suscrito entre ALCALIS DE COLOMBIA LTDA y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA de fecha 8 de septiembre de 2008, en el que se acordó pagar el valor de la condena impuesta en el laudo arbitral, en 14 cuotas.

Así las cosas, de conformidad con la citada certificación expedida por FIDUPREVISORA (folio 127), el pago de la última cuota tuvo lugar el 6 de agosto de 2015, por lo que el término de caducidad empezó a correr a partir del 7 de agosto de las misma anualidad, vendiéndose el 7 de agosto de 2017. A su vez, la demanda fue presentada el 10 de agosto de 2017 (folio 104), es decir por fuera de la oportunidad legal, operando de esa manera la caducidad del medio de control.

En este contexto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 169 del CPACA, es forzoso para la Sala proceder al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda promovida por DISTRITO DE CARTAGENA, en ejercicio del Medio de REPETICIÓN, contra Julián González ROA, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

² Consejo de Estado, sección tercera, subsección C, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281), MP Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.





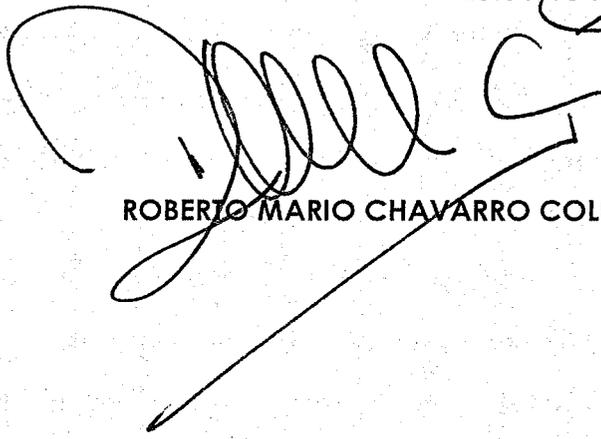
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desgloses y **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones en el registro de SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Ausente con Comisión



